**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO GORIGOITÍA *VS.* ARGENTINA**

**SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Gorigoitía Vs. Argentina*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[[1]](#footnote-2)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vice Presidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez

presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc19533011)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc19533012)

[III COMPETENCIA 5](#_Toc19533013)

[IV EXCEPCIón PRELIMINAR 5](#_Toc19533014)

[A. Incompetencia de la Corte Interamericana para practicar un “control de convencionalidad” relativo a la ley provincial No. 6730 y sus reformas 6](#_Toc19533015)

[A.1 Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 6](#_Toc19533016)

[A.2 Consideraciones de la Corte 6](#_Toc19533017)

[V CONSIDERACIÓN PREVIA 7](#_Toc19533018)

[A. Determinación de las presuntas víctimas 7](#_Toc19533019)

[A.1 Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 7](#_Toc19533020)

[A.2 Consideraciones de la Corte 8](#_Toc19533021)

[VI PRUEBA 8](#_Toc19533022)

[A. Admisibilidad de la prueba documental 8](#_Toc19533023)

[B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial 9](#_Toc19533024)

[VIi hechos 9](#_Toc19533025)

[A. El proceso penal de Oscar Raúl Gorigoitía 9](#_Toc19533026)

[A.1 Detención y prisión preventiva 9](#_Toc19533027)

[A.2 Condena 10](#_Toc19533028)

[A.3 Recurso de Casación 11](#_Toc19533029)

[A.4 Recurso Extraordinario Federal 12](#_Toc19533030)

[A.5 Recurso de Queja 13](#_Toc19533031)

[A.6 Cumplimiento de la condena 13](#_Toc19533032)

[**B.** **El marco jurídico procesal penal relevante y el “fallo Casal”** 14](#_Toc19533033)

[VIII Fondo 14](#_Toc19533034)

[DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y LA CLAÚSULA FEDERAL 14](#_Toc19533035)

[A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 14](#_Toc19533036)

[B. Consideraciones de la Corte 15](#_Toc19533037)

[B.1 El derecho a recurrir la sentencia condenatoria y el derecho a la protección judicial del señor Gorigoitía 16](#_Toc19533038)

[B.2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno y cláusula federal 18](#_Toc19533039)

[B.3 Conclusión 19](#_Toc19533040)

[IX reparaciones 20](#_Toc19533041)

[A. Parte Lesionada 21](#_Toc19533042)

[B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición 21](#_Toc19533043)

[B.1 Medidas de restitución 21](#_Toc19533044)

[B.2 Medida de satisfacción 22](#_Toc19533045)

[B.3 Garantías de no repetición 22](#_Toc19533046)

[C. Otras medidas solicitadas 23](#_Toc19533047)

[D. Indemnizaciones compensatorias 24](#_Toc19533048)

[D.1 Daño material 24](#_Toc19533049)

[D.2 Daño inmaterial 24](#_Toc19533050)

[E. Costas y gastos 25](#_Toc19533051)

[F. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 26](#_Toc19533052)

[G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 27](#_Toc19533053)

[X 27](#_Toc19533054)

[PUNTOS RESOLUTIVOS 27](#_Toc19533055)

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte. –* El 16 de marzo de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Gorigoitía* contra la República de Argentina (en adelante “el Estado de Argentina”, “el Estado” o “Argentina”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con la inexistencia de un recurso ordinario que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria impuesta a Oscar Raúl Gorigoitía por el delito de homicidio simple en el marco de un proceso penal en la Provincia de Mendoza, Argentina, en 1997. La Comisión consideró que el señor Gorigoitía no contó con un recurso ante autoridad superior que efectuara una revisión integral de dicha sentencia, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. En ese sentido, la Comisión consideró que el Estado violó en su perjuicio el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y, aún más limitado del recurso extraordinario, el señor Gorigoitía no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó en su condena, en violación también del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. *Trámite ante la Comisión. –* El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
3. *Petición. –* Mediante comunicación de 19 de enero de 1999, los representantes (en adelante “los peticionarios”) presentaron la petición inicial ante la Comisión.
4. *Informe de Admisibilidad. –* El 11 de julio de 2013, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 35/13[[2]](#footnote-3).
5. *Informe de Fondo. –* El 5 de septiembre de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 98/17, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 98/17”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado[[3]](#footnote-4).
6. *Notificación al Estado. –* El 18 de octubre de 2017 fue notificado al Estado el Informe No. 98/17, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
7. *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión. –* El Estado no dio respuesta alguna al Informe de Fondo de la Comisión.
8. *Sometimiento a la Corte. –* El 16 de marzo de 2018, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo[[4]](#footnote-5).
9. *Solicitudes de la Comisión Interamericana. –* La Comisión solicitó a este Tribunal que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que ordene a Argentina, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en el mismo (*supra* párr. 2.c).

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al representante y al Estado. –* El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a los representantes de la presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) el 5 de abril de 2018 y al Estado el 16 de abril de 2018[[5]](#footnote-6).
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. –* El 12 de junio de 2018 los representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”). Los representantes remitieron y adhirieron la descripción de hechos efectuada por la Comisión. De igual manera, se adhirieron a los alegatos de la Comisión en cuanto a la excepción preliminar y el fondo del asunto. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos.
3. *Escrito de contestación. –* El 15 de agosto de 2018 el Estado[[6]](#footnote-7) presentó ante la Corte su escrito de contestación (en adelante “escrito de contestación”) al sometimiento e Informe de Fondo de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado presentó una excepción preliminar. Dicho escrito fue notificado a las partes y a la Comisión el 12 de septiembre de 2018.
4. *Observaciones a la excepción preliminar. –* El 12 de octubre de 2018 la Comisión y la representación de las presuntas víctimas presentaron sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
5. *Audiencia Pública. -* Mediante resolución del Presidente de 20 de marzo de 2019[[7]](#footnote-8) se convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus observaciones finales orales sobre la excepción preliminar, el fondo y eventuales reparaciones y costas, así como para recibir la declaración del señor Gorigoitía. La audiencia pública fue celebrada el 8 de mayo de 2019, durante el 60° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en Montevideo, Uruguay[[8]](#footnote-9).
6. *Amicus curiae. –* El Tribunal recibió cinco escritos en calidad de *amicus curiae* presentados por: i) la Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos[[9]](#footnote-10), ii) la Universidad Austral de Buenos Aires[[10]](#footnote-11); iii) el Círculo de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos[[11]](#footnote-12); iv) la Asociación de Pensamiento Penal[[12]](#footnote-13), y v) el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires[[13]](#footnote-14).
7. *Alegatos y observaciones finales escritas. –* Los días 4 y 6 de junio de 2019 los representantes y el Estado, respectivamente, remitieron alegatos finales escritos, junto con sus anexos. El 6 de junio de 2019 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
8. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 10 de junio de 2019 se transmitió al Estado el Informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal de la Corte en el presente caso y sus anexos. El Estado no presentó observaciones sobre el respectivo informe.
9. *Observaciones de los anexos a los alegatos finales*- Los días 4 y 6 de junio de 2019, respectivamente, el Estado y los representantes remitieron sus observaciones a los anexos remitidos junto a los alegatos finales escritos. La Comisión remitió sus observaciones el 6 de junio de 2019.
10. *Deliberación del presente caso. -* La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 2 de septiembre de 2019.

# III COMPETENCIA

1. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de setiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal en esa misma fecha.

# IV EXCEPCIón PRELIMINAR

1. El Estado presentó una excepción preliminar cuestionando la competencia de la Corte para practicar un control de convencionalidad relativo a la ley provincial No. 6730 y sus reformas. La Corte analizará dicho cuestionamiento como una excepción preliminar en razón de la materia.

## Incompetencia de la Corte Interamericana para practicar un “control de convencionalidad” relativo a la ley provincial No. 6730 y sus reformas

### Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

1. El ***Estado*** alegó que los representantes pretenden que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie en abstracto sobre la compatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana, las cuales están despojadas de toda relación causal con el caso en especie por no encontrarse vigentes al momento en que ocurrieron los hechos. Asimismo, el Estado entendió que el planteo de los representantes de la presunta víctima importa el sometimiento de hechos nuevos que no fueron abordados por la Comisión en su Informe de Fondo. En ese sentido, alegaron que la Corte sólo sería competente para evaluar argumentos relativos a la inconvencionalidad de leyes locales, siempre y cuando estos hubieran sido objeto de tratamiento por parte de los tribunales locales, y cuando además se hubiera agotado el procedimiento previsto por los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, situación que no habría ocurrido en el presente caso.En consecuencia, el Estado solicitó que la Corte se abstenga de practicar el control de convencionalidad sobre la ley provincial No. 6730 modificada por la ley provincial No. 9040.
2. La ***Comisión***consideró que el planteamiento del Estado no constituye una excepción preliminar. En concreto, señaló que dicho planteamiento no pretende impedir el conocimiento del caso por la Corte, puesto que sus alegatos se refieren a la presunta incompetencia para pronunciarse sobre la convencionalidad de normas de derecho interno. Este aspecto corresponde al fondo del asunto, particularmente al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.Sin perjuicio de ello, la Comisión, al realizar un análisis fáctico del caso, alegó que la legislación vigente en la época de los hechos resultó violatoria de la Convención Americana. Por esa razón, explicó que una de las recomendaciones del caso se dirigió a “disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana”. En consecuencia, solicitó que se deseche la excepción preliminar planteada por el Estado.
3. Los ***representantes*** alegaron la improcedencia formal de la excepción por presentar errores de concepto y contenido, pues el pedido no se encuentra en condiciones de producir la extinción, paralización o desvío del contenido de la causa. Sostuvieron que la ley provincial de Mendoza No. 6730 y sus reformas no pueden ser excluidas del análisis del caso, ya que son las normas sucesorias de la normativa cuestionada en el caso Gorigoitía. Agregaron que la admisión de la excepción preliminar impondría decidir sobre el fondo de la petición, puesto que las consecuencias de esa ley y sus reformas hacen a la solución integral del caso. Alegaron que la ley No. 6730 no es un hecho que sobrevenga al presente caso, habiéndose encontrado vigente casi desde el sometimiento del caso ante la Comisión. Sostuvieron que las reformas de la ley no han modificado las causas de las violaciones,pues la nueva normativa sigue adoleciendo de los defectos de la norma anterior. Finalmente, alegaron que la aplicación de los principios *pro homine*, *iura novit curia* y ley posterior anticonvencional requieren el rechazo de la excepción preliminar planteada por el Estado.

### Consideraciones de la Corte

1. La Corte recuerda que, conforme a su jurisprudencia, únicamente considerará como excepciones preliminares aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo[[14]](#footnote-15). Ha sido criterio reiterado de la Corte que, por medio de una excepción preliminar, se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[[15]](#footnote-16). Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como “excepción preliminar”, si al analizar tales planteamientos fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como tales[[16]](#footnote-17).
2. El alegato de los representantes, por el que el Estado cuestionó la competencia de este Tribunal, se dirige a solicitarle a la Corte que evalúe la compatibilidad de leyes que fueron adoptadas con posterioridad a la época de los hechos y que no fueron aplicadas en el procedimiento llevado en contra del señor Gorigoitía. Al respecto, la Corte constata que la Sentencia mediante la cual se condenó al señor Gorigoitía fue adoptada el 12 de septiembre de 1997 por la Cámara Primera del Crimen de Mendoza (en adelante, “la Cámara Primera”) (*infra* párr. 30), y que el recurso de casación interpuesto por su defensa fue resuelto el 19 de diciembre de 1997 (*infra* párr. 35). Asimismo, que la legislación procesal penal vigente en la época de los hechos era el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley No. 1908 del año 1950, y el Código Procesal Penal de la Nación, Ley No. 23.984 del año 1991. El Tribunal nota que el recurso de casación en la provincia de Mendoza se rige actualmente por el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley No. 6730 del año 1999 modificada por la Ley No. 9040 de 2018, y a nivel nacional por el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Ley No. 27.063 del año 2014.
3. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto atribuible al Estado es contrario a la Convención[[17]](#footnote-18). Sin embargo, la Corte advierte que uno de los aspectos de análisis en el presente caso consiste en determinar la compatibilidad entre la regulación del recurso de casación en la Provincia de Mendoza en la época de los hechos, la cual fue aplicada al señor Gorigoitía, y la Convención Americana, así como las acciones posteriores dirigidas a asegurar la revisión integral en materia de casación. El análisis de esta cuestión corresponde al fondo del asunto, específicamente al deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno en términos del artículo 2 de la Convención. En razón de ello, la Corte desestima la excepción preliminar del Estado.

# V CONSIDERACIÓN PREVIA

1. Los representantes del señor Gorigoitía solicitaron al Tribunal medidas de reparación para los familiares de este. Sin embargo, la Comisión Interamericana no señaló a los familiares del señor Gorigoitía como presuntas víctimas en su Informe de Fondo. Por esta razón la Corte calificará la solicitud de los representantes como una consideración previa.

## Determinación de las presuntas víctimas

### Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

1. la ***Comisión*** señaló en el Informe de Fondo No. 98/17 que la presunta víctima en el presente caso es el señor Oscar Raúl Gorigoitía. Los ***representantes*** manifestaron en su escrito de argumentos y pruebas que la familia del señor Gorigoitía, compuesta por su esposa Berta Montenegro y tres hijos, vivió el impacto del proceso arbitrario por el “escarnio público del delito ocasionado por un miembro de la Policía de Mendoza”, por “la desilusión del proceso penal, el cierre de las vías procesales, el fin del estado policial, las dificultades económicas” y “enfrentar problemas de salud”. En ese sentido, solicitaron que se le otorgara “el beneficio jubilatorio que corresponde a Oscar Gorigoitía, y su cobertura social para su esposa e hijo”, una “beca en materia de capacitación para Nicolás Gorigoitía” y brindar “servicio gratuito de terapia familiar a Oscar Gorigoitía y su grupo familiar”.
2. El ***Estado*** alegó que en ninguna etapa del proceso ante la Comisión se arguyó la condición de víctima de los familiares del señor Gorigoitía, ni tampoco fueron reconocidos como tales en el Informe de Fondo. Asimismo, destacó que lo analizado en dicha instancia corresponde a la violación de los artículos 8.2.h) y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio del señor Gorigoitía, siendo que ningún otro derecho se alegó como afectado en perjuicio del señor Gorigoitía o sus familiares. Por este motivo, sostuvo que incorporar nuevas violaciones alteraría el objeto procesal del caso y violentaría el adecuado ejercicio del derecho de defensa del Estado. En virtud de ello, el Estado sostuvo que debe declararse improcedente toda reparación pretendida en favor de los familiares del señor Gorigoitía, así como toda la prueba tendiente a demostrar los supuestos perjuicios sufridos por los mismos**.**

### Consideraciones de la Corte

1. Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[18]](#footnote-19), salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación[[19]](#footnote-20).
2. En el presente caso la Corte constata que no se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, en razón de las normas dispuestas en el artículo 35.1 del Reglamento, y los precedentes sobre los que este Tribunal se ha pronunciado al respecto, la Corte concluye que solo se considerará al señor Gorigoitía como presunta víctima en presente caso y no corresponde admitir a sus familiares como presuntas víctimas.

# VI PRUEBA

## Admisibilidad de la prueba documental

1. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, así como también aquellos solicitados por la Corte o su Presidencia como prueba para mejor resolver, los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal[[20]](#footnote-21) y su admisibilidad no fue controvertida ni objetada.

## Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

1. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de la presunta víctima[[21]](#footnote-22), los dictámenes periciales rendidos ante fedatario público en el marco del presente caso[[22]](#footnote-23) y los dictámenes periciales rendidos por el señor Alberto Bovino[[23]](#footnote-24) en los casos *Mendoza y otros Vs. Argentina* y *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, en lo que se ajusten tanto al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos, como al objeto del presente caso.

**VIi  
hechos**

1. ***El proceso penal de Oscar Raúl Gorigoitía***

### Detención y prisión preventiva

1. El 31 de agosto de 1996 el señor Oscar Raúl Gorigoitía Guerrero fue detenido junto a otros agentes policiales por el delito de homicidio del señor Hugo Alejandro Gómez Romagnoli[[24]](#footnote-25) (en adelante “el señor Gómez Romagnoli”). Al momento de los hechos el señor Gorigoitía era Sargento Ayudante de la Policía de Mendoza, integrante de la Compañía Motorizada[[25]](#footnote-26). El 6 de septiembre de 1996 el Juez de Instrucción emitió la resolución judicial por la cual resolvió transformar la detención del señor Gorigoitía en prisión preventiva, con fundamento en el inciso 1 del artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza[[26]](#footnote-27). En la misma resolución el Juez de Instrucción se pronunció sobre la responsabilidad del señor Gorigoitía como funcionario de la fuerza policial[[27]](#footnote-28). Por otro lado, el Juez de Instrucción determinó que las pruebas obtenidas no constituían “motivo bastante” para imputarles algún delito al resto del personal policial que intervino en la persecución, por lo que el único procesado en el caso fue el señor Gorigoitía[[28]](#footnote-29).

### Condena

1. El 12 de septiembre de 1997 la Cámara Primera condenó al señor Gorigoitía por el delito de homicidio simple, imponiéndole una pena de 14 años de prisión y la inhabilitación absoluta por igual término. El Tribunal entendió que el disparo que ocasionó la muerte del señor Gómez Romagnoli fue efectuado por el arma del señor Gorigoitía[[29]](#footnote-30). En relación con la calificación del delito como “homicidio simple”, el tribunal entendió que el señor Gorigoitía actuó con “dolo eventual”[[30]](#footnote-31), puesto que: “inició su realización homicida […] mediante una inexcusable indiferencia ante el posible resultado dañoso. Gorigoitía conocía el arma y sabía las consecuencias que trae utilizarla en una persecución a gran velocidad, se presentó el resultado típico, y pese a ello, disparó en tales condiciones”[[31]](#footnote-32).
2. La Cámara Primera indicó que el señor Gorigoitía no actuó con las previsiones que amerita el uso de armas de fuego según los Reglamentos Policiales[[32]](#footnote-33). También argumentó que no puede ser justificado por percepción directa si el señor Gorigoitía actuó con dolo, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores, por lo que “para afirmar la existencia de dolo en el ámbito de lo jurídico, hay que servirse de hechos, de las circunstancias, de los fenómenos que lo simbolizan”[[33]](#footnote-34). La Cámara Primera determinó que el “[señor] Gorigoitía debe responder por la muerte de Hugo Alejandro Gómez a tenor del dolo eventual […]”[[34]](#footnote-35) en función de que “se representó el resultado posible (muerte) y movido por su egoísmo, desoyendo la orden de no usar las armas, disparó repetidamente con las dos armas provistas (Itaka, 9 mm.)”[[35]](#footnote-36).
3. La Cámara Primera tomó en cuenta un examen psicológico realizado por el Cuerpo Médico Forense en el que se señaló que el señor Gorigoitía es “inmaduro, egocéntrico, con tendencia a manejar el medio y dificultad para adecuarse a las exigencias y límites externos” así como que “muestra dificultad para lograr un manejo racional de las situaciones, percibiendo las interrelaciones como competitivas, agresivas, poco fiables y no continentes. Todo ello le genera inseguridad y desconfianza”[[36]](#footnote-37). Asimismo, indicó que “transportada esa personalidad al hecho que nos ocupa […] su actuación es el fiel reflejo de su personalidad”[[37]](#footnote-38).

### Recurso de Casación

1. El 29 de septiembre de 1997 la defensa del señor Gorigoitía interpuso un recurso de casación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria[[38]](#footnote-39). En dicho recurso plantearon la falta de motivación alegando que: “[…] el dolo es un hecho y como tal debe probarse como cualquier hecho, nunca en los hechos afirmados en la sentencia el tribunal ha podido demostrar la existencia de este elemento constitutivo de la culpabilidad, porque no basta la mera enunciación de los mismos, ni las circunstancias que rodearon lo acaecido la noche del 31 de agosto de 1996. […] Cada afirmación jurídica debe ser probada por su antecedente inmediato y […] la prueba se debe munir (sic) de hechos que derivan ‘razonablemente en la consecuencia jurídica’ y no en la enunciación de los mismos[[39]](#footnote-40) […] El dolo es un hecho psíquico que pertenece al fuero íntimo del autor, debiendo responder por lo que él tuvo intención de cometer […][[40]](#footnote-41)”.
2. La defensa del señor Gorigoitía también planteó la arbitrariedad de la sentencia condenatoria de primera instancia, manifestando que “con los mismos argumentos esgrimidos para condenar al señor Raúl Oscar Gorigoitía por el delito de homicidio simple […] excluye de toda sospecha al Sargento Hugo Felix Sarmiento”, quien también efectuó dos disparos hacia el vehículo del señor Gómez Romagnoli “el primero no dio en el blanco y el segundo impactó en la cubierta trasera derecha y fue el que provocó la inmediata detención del auto”[[41]](#footnote-42). La defensa cuestionó “[…] si el actuar del Cabo primero Sarmiento está justificado ¿por qué no lo está también para Gorigoitía?”[[42]](#footnote-43). Por último, la defensa cuestionó la valoración jurídica del dolo eventual pues “se sustenta en la personalidad el imputado, y en la violación a los reglamentos policiales”[[43]](#footnote-44).
3. La Cámara Primera concedió el recurso y elevó las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en adelante la “Suprema Corte de Mendoza”), la cual resolvería sobre el fondo del asunto[[44]](#footnote-45). El 19 de diciembre de 1997 la Sala Segunda de la Suprema Corte de Mendoza (en adelante “la Sala Segunda”) resolvió rechazar el recurso de casación por falta de motivación y ausencia de determinación concreta del agravio[[45]](#footnote-46). Al respecto, la Sala Segunda señaló que el recurso “debe ser motivado y que esta motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que sustenta”[[46]](#footnote-47). En concreto, la Sala Segunda indicó lo siguiente:

El recurso no puede fundarse en forma genérica; sino que cuando se aduce falta de motivación en la sentencia, es necesario individualizar el acto viciado, referirlo concretamente a sus fundamentos señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento del tribunal de mérito”[[47]](#footnote-48) […] “el quejoso hace referencia en forma genérica a la circunstancia que el dolo no se ha probado en el fallo, sin cuestionar prueba alguna o pasajes de la sentencia [...]”. “Respecto al motivo sustancial alegado corresponde desestimarlo “in limine”, porque las argumentaciones recursivas revelan, en suma, la discrepancia valorativa del impugnante con el criterio de la Cámara con relación al material probatorio incorporado legalmente al debate, porque el Tribunal de Casación no puede rever ni juzgar los motivos que conformaron la convicción del Tribunal a-quo […][[48]](#footnote-49).

1. La Sala Segunda agregó que “la Cámara ha fundado en forma clara, completa y generosa el dolo eventual que le atribuye a la conducta del encartado” para lo cual citó textualmente el razonamiento de la Cámara Primera[[49]](#footnote-50).Asimismo, indicó que la Cámara examinó la hipótesis de que el imputado hubiera actuado con culpa lo que descartó dado que la “prueba de cargo reunida, […] muestra otra realidad de lo sucedido, mucho más gravosa”[[50]](#footnote-51). Refirió que “el desprecio por el resultado de una acción grave como lo es el apuntar a un vehículo en movimiento desde otro que lo sigue, con un arma de grueso calibre y largo alcance, conociendo el poder de daño de sus proyectiles, excluye toda forma de culpa […] y llena adecuadamente la exigencia típica del dolo, bajo la forma eventual […]”[[51]](#footnote-52). En consecuencia, determinó que correspondía desestimar el remedio intentado por resultar “formalmente improcedente”[[52]](#footnote-53).

### Recurso Extraordinario Federal

1. El 24 de febrero de 1998 la defensa del señor Gorigoitía interpuso un recurso extraordinario federal (en adelante también “recurso extraordinario” o “REF”) contra la resolución de la Sala Segunda que rechazó el recurso de casación[[53]](#footnote-54). La defensa solicitó la anulación de la sentencia de la Sala Segunda que rechazó el recurso de casación impetrado y que se dicte una nueva sentencia “en forma ajustada a derecho”[[54]](#footnote-55).La defensa del señor Gorigoitía indicó que las sentencias de la Cámara del Crimen y la Suprema Corte resultaron arbitrarias por los siguientes motivos[[55]](#footnote-56): a) el dolo eventual que se atribuyó al obrar del inculpado, nunca fue probado[[56]](#footnote-57); b) se debió apreciar la situación legal de Gorigoitía dentro del principio del *in dubio pro reo*, a la hora de decidir si la figura delictiva a fijar era un homicidio simple o un homicidio culposo[[57]](#footnote-58), y c) el criterio de apreciación de la prueba efectuado por el Tribunal de sentencia estuvo “sustentado en el puro y exclusivo subjetivismo de los jueces que además se apartaron […] de los hechos, del buen sentido y de las reglas de la sana crítica”[[58]](#footnote-59), por lo que tampoco estuvo debidamente motivada[[59]](#footnote-60).
2. El 11 de marzo de 1998 el Procurador General de la Suprema Corte de Mendoza (en adelante “Procurador General”) estimó que debía declararse procedente el recurso extraordinario. Señaló que “corresponde admitir la queja: [… ya que] se llevó a cabo una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente lo que se traduce en una violación del debido proceso […]”[[60]](#footnote-61). Asimismo, invocó el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que “la garantía de recurrir, ha sido consagrada en forma por demás amplia en favor del imputado y no puede limitarse o restringirse en aras de la conservación de requisitos formales excesivos[[61]](#footnote-62)”.
3. El 31 de marzo de 1998 la Suprema Corte de Mendoza rechazó el recurso extraordinario indicando lo siguiente: a) que el quejoso no cuestiona una sentencia sino un “auto” dictado por la Sala Segunda mediante el cual rechaza formalmente el recurso de casación porque no reúne los recaudos expresamente exigidos por la ley ritual penal mendocina y la jurisprudencia[[62]](#footnote-63); b) que los agravios en que se funda el recurso extraordinario no deben referirse a la sentencia de primera instancia, sino a la de segunda[[63]](#footnote-64); c) que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objetivo corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes incluso respecto de normas que se estiman claras, y d) que en el caso sub lite la resolución cuestionada ha sido debidamente fundada en la ley procesal mendocina y jurisprudencia concordante[[64]](#footnote-65).

### Recurso de Queja

1. Ante la denegación del REF por la Suprema Corte de Mendoza, el 23 de abril de 1998 la defensa del señor Gorigoitía presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “Corte Suprema de la Nación” o “CSJN”)[[65]](#footnote-66). El 6 de agosto de 1998 la CSJN determinó que dicho recurso extraordinario era inadmisible y en consecuencia desestimó la queja[[66]](#footnote-67).

### Cumplimiento de la condena

1. **En señor Gorigoitía fue condenado mediante Sentencia N° 4.035 de 5 de septiembre de 1997 a la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y pago de costas**, y fue además exonerado de la Policía de Mendoza e inhabilitado a perpetuidad. De la pena de 14 años, el señor Gorigoitía cumplió 9 años y 4 meses preso,ya que la detención de la presunta víctima se produjo e**l día 31 de agosto de 1996** y fue puesto en libertad condicional en diciembre de 2005.
2. ***El marco jurídico procesal penal relevante y el “fallo Casal”***
3. En relación con el marco jurídico procesal penal relevante para el presente caso, la Corte constata los siguientes hechos: i) que la legislación procesal penal aplicada en el caso del señor Gorigoitía, en particular sobre el recurso de casación, fue el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley No. 1.908 del año 1950[[67]](#footnote-68), ii) que estuvo vigente en su totalidad hasta el año 2004 y respecto al recurso de casación hasta el año 1999[[68]](#footnote-69);iii) que el 20 de septiembre de 2005, la CSJN emitió la sentencia conocida como “fallo Casal”, mediante la cual se efectuó un análisis de la práctica judicial de los tribunales argentinos, y especialmente de la sala de Casación Penal, respecto a la interpretación de las normas que regulan el recurso de casación[[69]](#footnote-70), y iv) que en la actualidad el recurso de casación se encuentra regulado en la provincia de Mendoza, por el Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza, Ley No. 6.730 del año 1999 que, a su vez, fue modificada por la Ley No. 9.040 de 2018[[70]](#footnote-71) respecto a la estructura y atribuciones del Fuero Penal Colegiado de la Provincia de Mendoza[[71]](#footnote-72). El Tribunal, en lo pertinente, se referirá a los aspectos relacionados con dicha normativa en materia de casación.

# VIII Fondo

# DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y LA CLAÚSULA FEDERAL[[72]](#footnote-73)

1. ***Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión***
2. La ***Comisión*** alegó que en la época de los hechos existía una seria limitación en la práctica judicial y en el artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara dentro de lo que históricamente se había considerado como “revisable” mediante el recurso de casación. En ese sentido, la Comisión alegó que el señor Gorigoitía no contó con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. La Comisión concluyó que el Estado argentino violó en su perjuicio el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que como consecuencia del carácter limitado de la casación y aún más limitado del recurso extraordinario, la víctima no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación también al derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención. La Comisión consideró que estas violaciones ocurrieron en el contexto de una legislación y práctica que excluía la revisión de los hechos y la valoración y recepción de prueba, por lo que el Estado incumplió la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención.
3. Los ***representantes*** alegaron que el señor Gorigoitía no contó con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas mediante recurso de casación. Alegaron que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y aún más limitado del recurso extraordinario, la presunta víctima no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena a 14 años de prisión, la inhabilitación absoluta y su exoneración definitiva de la fuerza policial. Asimismo, alegaron que los tribunales nacionales no están preparados para cumplir acabadamente con el doble conforme pues la vía recursiva es tan escueta y formalista que limita la posibilidad de los recursos. En consecuencia, alegaron que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Adicionalmente, alegaron que la decisión de la Suprema Corte de Mendoza en relación con el recurso extraordinario fue arbitraria, constituyendo así una violación al artículo 25.1 de la Convención. Finalmente, alegaron que el Estado violó el artículo 28.2 de la Convención por no haber adoptado las medidas necesarias para que la Provincia de Mendoza adecuara sus disposiciones a la Convención en materia de doble instancia.
4. El ***Estado*** alegó que el señor Gorigoitía no planteó cuestiones de hecho y prueba en el recurso de casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza no tuvo posibilidades de pronunciarse al respecto. En el mismo sentido, alegó que el rechazo del recurso de casación se debió a la falta de fundamentación de la pieza recursiva, en la cual no se controvirtieron cuestiones de prueba o de hecho lo que imposibilitó procesalmente que el Tribunal se pronunciara en virtud del principio de congruencia. Asimismo, alegó que el señor Gorigoitía no planteó de manera oportuna ante las autoridades jurisdiccionales internas el agravio referido a la violación del derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, pues el denunciante planteó, por primera vez, la violación al artículo 8.2.h) de la Convención Americana hasta su recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Estado alegó que los tribunales deben aplicar la doctrina elaborada por la Corte Suprema de la Nación en el “fallo Casal” en materia de revisión de un fallo condenatorio, y que en caso de no hacerlo se habilita inmediatamente la posibilidad de invocar la instancia federal. Asimismo, alegó que el Estado nunca se ha excusado en la cláusula federal con el propósito de justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, por lo que no existe violación al artículo 28.2 de la Convención.
5. ***Consideraciones de la Corte***
6. El Tribunal advierte que la controversia en este caso se centra en si el Estado es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y al de un recurso judicial efectivo, como resultado de la respuesta de los tribunales internos a los recursos intentados por la defensa del señor Gorigoitía después de su sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple. Adicionalmente, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre si la legislación y prácticas en la provincia de Mendoza respecto a la casación constituyeron una violación a los artículos 2 y 28.2 de la Convención. En razón de lo anterior, la Corte evaluará la controversia en el siguiente orden: i) si la respuesta de los tribunales internos a los recursos interpuestos por la defensa del señor Gorigoitía cumplieron con las obligaciones del Estado previstas en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y ii) si el marco jurídico que regulaba la casación en la época de los hechos constituye un incumplimiento del deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno en términos del artículo 2 de la Convención y de la cláusula federal prevista en el artículo 28 del mismo instrumento.

### B.1 El derecho a recurrir la sentencia condenatoria y el derecho a la protección judicial del señor Gorigoitía

1. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía […]”[[73]](#footnote-74). Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado[[74]](#footnote-75), ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado[[75]](#footnote-76). La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal[[76]](#footnote-77).
2. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[77]](#footnote-78).
3. La Corte recuerda que el señor Gorigoitía fue condenado el 12 de septiembre de 1997 por la Cámara Primera del Crimen de Mendoza por el delito de homicidio simple (*supra* párr. 30). El 29 de septiembre de 1997 la defensa del señor Gorigoitía interpuso un recurso de casación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria, el cual fue elevado ante la Suprema Corte de Mendoza (*supra* párr. 33 y 35). No existe controversia respecto a que, conforme a la legislación argentina, el recurso de casación es el recurso que procede para impugnar una sentencia penal condenatoria en contra de personas que cometieron delitos acorde a los supuestos previstos en el artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, vigente en la época de los hechos (*supra* párr. 42). Sin embargo, el Estado afirmó que podría haber ocurrido una revisión amplia de haberse planteado adecuadamente el recurso. En ese sentido, argumentó que el recurso de casación fue rechazado por la Suprema Corte de Mendoza por la indebida fundamentación de la defensa del señor Gorigoitía, lo cual no puede ser atribuido al Estado. El Estado sostuvo que fue por esa razón que dicha Corte no tuvo posibilidades de pronunciarse respecto a cuestiones de hecho y de prueba, por lo que tampoco puede acreditarse la responsabilidad internacional del Estado por la violación al artículo 8.2.h) de la Convención.
4. La Corte observa que la defensa del señor Gorigoitía planteó dos alegatos centrales en su recurso de casación para solicitar la nulidad de la sentencia condenatoria de la Cámara Primera sobre la base del artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. En relación al primer alegato, la defensa argumentó que: i) el deber de motivar los autos y las sentencias es una garantía fundamental del proceso; ii) la falta de motivación deviene en la nulidad de una sentencia; iii) el deber de motivar obliga a que una decisión se funde en los elementos de prueba legalmente incorporados, los cuales deben ser valorados de acuerdo con la lógica, la psicología y la experiencia común; iv) el dolo es un hecho y como tal debe probarse, y v) nunca en los hechos afirmados por la Cámara Primera en su sentencia se demostró la existencia del elemento constitutivo de la culpabilidad del señor Gorigoitía. En razón de lo anterior, la defensa planteó que la decisión de la Cámara Primera careció de una adecuada motivación al no haber existido una adecuada valoración de los hechos, lo cual constituyó un vicio del procedimiento. En relación con el segundo alegato, la defensa del señor Gorigoitía argumentó que la valoración realizada por parte de la Cámara Primera para fundar su sentencia no se relacionaba con la norma aplicada, y por ende que la sanción aplicada no correspondía con el caso.
5. La Corte observa que la defensa del señor Gorigoitía no planteó alegatos que estuvieran formalmente dirigidos a que la Suprema Corte de Mendoza resolviera sobre cuestiones de hecho o de valoración de prueba, sino que los agravios fueron formulados en relación a que existieron vicios en el procedimiento y a que hubo una inobservancia en la aplicación sustantiva de la ley por la Cámara Primera. Sin embargo, el Tribunal advierte que debido a la regulación prevista en el artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la defensa del señor Gorigoitía estaban condicionados por las causales de procedencia de dicho recurso. Dicho artículo preveía que el recurso de casación podía ser interpuesto por dos motivos: la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. El Tribunal observa, como lo ha hecho en otros casos[[78]](#footnote-79), que tal y como se encontraba regulado el recurso de casación, de la literalidad de las normas no era posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior[[79]](#footnote-80). La Corte considera que la defensa del señor Gorigoitía planteó sus alegatos para encuadrarlos en alguna de las causales que la propia ley establecía para la admisibilidad de dicho recurso y conforme la práctica para la interpretación de dicha normativa a nivel interno. En ese sentido, la Corte toma nota de la información suministrada por el Perito Dimas Agüero en el sentido que:

Las sentencias dictadas por los jueces correccionales y las Cámaras del Crimen, fuesen absolutorias o condenatorias, sólo podían ser impugnadas a través del recurso extraordinario de casación, sujeto a rígidas formalidades rituales; con severas limitaciones de procedibilidad y de la naturaleza de los motivos de agravio que, en la interpretación rigurosa del superior (la SCJM) dejaba fuera de toda posibilidad de revisión las cuestiones de hecho y prueba.

1. La Corte advierte que aun cuando el recurso se presentó argumentando formalmente una falta de adecuada motivación, el aspecto central de la defensa del señor Gorigoitía eran una serie de argumentos dirigidos a cuestionar la apreciación que la Cámara Primera había realizado de los hechos del caso y de cómo estos se adecuaban o no a la modalidad dolosa de la comisión del delito de homicidio. En la argumentación hecha por la defensa era esa inadecuada evaluación de los hechos lo que derivó en la condena del señor Gorigoitía, por lo que ésta debía ser reevaluada mediante el recurso de casación. Este Tribunal observa que fue precisamente por dicho aspecto central de la demanda que la Suprema Corte de Mendoza decidió rechazar el recurso de casación, toda vez que lo desestimó “in limine, porque las argumentaciones recursivas revelan, en suma, la discrepancia valorativa del impugnante con el criterio de la Cámara con relación al material probatorio incorporado legalmente al debate, porque el Tribunal de Casación no puede rever ni juzgar los motivos que conformaron la convicción del Tribunal a-quo”. La Suprema Corte de Mendoza se limitó a reiterar algunas de las razones sobre las que se basó la Cámara Primera para concluir la culpabilidad del señor Gorigoitía, pero sin realizar valoración alguna sobre si dicha evaluación habría sido realizada adecuadamente conforme a la legislación interna.
2. La Corte reitera que el artículo 8.2.h) se refiere al derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz que no torne ilusorio el derecho de recurrir el fallo ante tribunal superior. En ese sentido, la Corte ha establecido que las formalidades requeridas no deben constituir un obstáculo para que recurso permita la revisión de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que podrían haber derivado en un error en la sentencia. La importancia del cumplimento de esta obligación se funda en que existe relación entre una errónea determinación de los hechos y una indebida aplicación del derecho, por lo que la revisión que se debe hacer en cumplimiento del derecho al doble conforme debe permitir al juzgador realizar un control amplio de la sentencia. Este es el planteamiento que la defensa del señor Gorigoitía realizó en su escrito de recurso de casación, el cual fue rechazado “in limine” por requerir una revalorización del criterio de la Cámara Primera en materia de hechos y de valoración probatoria. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Suprema Corte de Mendoza de revisar el fondo de la cuestión planteada por la defensa del señor Gorigoitía constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo que establece el artículo 8.2.h) de la Convención.
3. La Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a 25.1 de la Convención Americana, planteadas por la Comisión en su Informe de Fondo y los representantes en el petitorio del escrito de solicitudes y argumentos, puesto que ha constatado que no se presentaron argumentos de derecho que permitieran establecer específicamente la falta de idoneidad y efectividad del recurso extraordinario federal, ni del recurso de queja intentado por la defensa del señor Gorigoitía.

### B.2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno y cláusula federal

1. La Corte ha establecido que el artículo 2[[80]](#footnote-81) de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[[81]](#footnote-82). Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad[[82]](#footnote-83), de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos[[83]](#footnote-84). En relación con el artículo 28, el Tribunal ha establecido que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir con una obligación internacional”[[84]](#footnote-85).
2. En el presente caso el Tribunal resolvió que de la literalidad de las normas pertinentes en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, aplicable en la época de los hechos, a través del recurso de casación, no fue posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior en el caso del señor Gorigoitía (*supra* párrs. 51 y 53). Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado incumplió con el deber de revisión integral del fallo que requiere el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 2 de la Convención. La Corte observa que el Estado no impugnó que el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza aplicado en la época de los hechos regula el recurso de casación en un sentido muy restringido y contrario a lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención. Lo que alegó es que los tribunales deben aplicar la doctrina elaborada en el “fallo Casal” en materia de revisión de un fallo condenatorio, y que existieron actos estatales posteriores dirigidos a asegurar la revisión integral en materia de casación. Al respecto, sin dejar de reconocer la importancia del “fallo Casal”, la Corte concluye que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.2.h) del mismo instrumento.
3. En relación con el alegato de los representantes relacionado con la presunta violación al artículo 28 de la Convención, la Corte recuerda que un alegato sobre la eventual inobservancia de las obligaciones emanadas del artículo 28 de la Convención debe referirse a un hecho con suficiente entidad para ser considerado como un verdadero incumplimiento[[85]](#footnote-86). En el presente caso la Corte la Corte advierte que el Estado no opuso su estructura federal como excusa para incumplir con sus obligaciones internacionales, por lo que la Corte no encuentra que el Estado haya incumplido con sus obligaciones emergentes del artículo 28 de la Convención.

### B.3 Conclusión

1. De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a la falta de revisión integral de la Suprema Corte de Mendoza del recurso presentado por la defensa del señor Gorigoitía contra la sentencia condenatoria de la Cámara Primera del Crimen de Mendoza. Asimismo, concluye que el Estado es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención, como resultado de la regulación inconvencional del recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley No. 1908. Por otro lado, el Tribunal concluye que no es responsable por la violación al artículo 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que no es responsable por la violación al artículo 28 de la Convención.

# IX reparaciones[[86]](#footnote-87)

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[87]](#footnote-88), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior[[88]](#footnote-89). De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[89]](#footnote-90). Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[[90]](#footnote-91).
3. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[91]](#footnote-92).
4. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[92]](#footnote-93).
5. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación[[93]](#footnote-94). No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a la víctima, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

## Parte Lesionada

1. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Oscar Gorigoitía, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VIII de la presente Sentencia, será considerado beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal.

## Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

### B.1 Medidas de restitución

1. La ***Comisión*** solicitó que se dispongan las medidas necesarias para que, en caso de ser voluntad el señor Gorigoitía, pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria, en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención.Los ***representantes*** solicitaron que se realice la anulación de la sentencia condenatoria del señor Gorigoitía. Asimismo, solicitaron que se deje sin efecto la exoneración de la institución policial y, por ende, se proceda a otorgarle el beneficio jubilatorio que le corresponda y su cobertura social para su esposa e hijo. Aunado a ello, solicitaron que se elimine del registro de antecedentes la condena que se dictó en contra del señor Gorigoitía. El ***Estado*** no se refirió de manera expresa a estas medidas de reparación, pero informó que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, mediante lo dispuesto en la “Acordada No. 28.677”, de 15 de marzo de 2018, ha ofrecido al señor Gorigoitía la posibilidad de interponer un recurso de revisión, con el propósito de impugnar la sentencia condenatoria y obtener una revisión amplia de la misma.
2. El Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que no actúa como una instancia penal[[94]](#footnote-95), por lo que no le compete decidir sobre la culpabilidad o la inocencia del señor Gorigoitía, sino que se ha limitado a determinar la compatibilidad del proceso penal, y los recursos judiciales a que este fue sometido, con la Convención Americana[[95]](#footnote-96). En ese sentido, la Corte determinó que el incumplimiento de la Suprema Corte de Mendoza de realizar una revisión integral de la sentencia condenatoria del señor Gorigoitía resultó en una violación del artículo 8.2.h) de la Convención (*supra* párrs. 47 a 53). Asimismo, el Tribunal toma nota que el Estado ofreció al señor Gorigoitía la posibilidad de obtener un recurso de revisión amplio de la sentencia condenatoria mediante la Acordada No. 28.677 de 15 de marzo de 2018 (*supra* párr. 65). En razón de lo anterior, el Tribunal ordena al Estado que:
3. adopte las medidas necesarias para garantizar al señor Gorigoitía el derecho de recurrir el fallo condenatorio emitido por la Cámara Primera del Crimen de Mendoza el 12 de septiembre de 1997, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana (*supra* párrs. 47 a 53). Esta medida debe cumplirse en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y
4. adopte las medidas necesarias para que los efectos jurídicos del referido fallo condenatorio, en especial lo atinente al beneficio jubilatorio y el registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo, una vez garantizado el derecho a recurrir según lo indicado en el inciso anterior.

### B.2 Medida de satisfacción

1. Los ***representantes*** solicitaron la amplia circulación de la sentencia judicial. Ni el ***Estado*** ni la Comisión se refirieron a esta medida de reparación.
2. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[96]](#footnote-97), que el Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en la Provincia de Mendoza, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en los sitios web oficiales del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, de manera accesible al público.
3. El Estado deberá́ informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutiva de esta Sentencia.

### B.3 Garantías de no repetición

1. La ***Comisión*** solicitó que se dispongan las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares consagrados en el artículo 8.2.h) de la Convención. Asimismo, solicitó que se asegure que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias de forma consistente con los estándares establecidos en el Informe de Fondo. Los ***representantes*** solicitaron que se ordene la realización de reformas procesales profundas dentro de la legislación de Mendoza como de la Nacional. Asimismo, solicitaron la aplicación del control de convencionalidad sobre la ley provincial No. 6.730 modificada por la Ley No. 9.040 y sobre la Acordada de la Suprema Corte de Mendoza en materia del recurso extraordinario, así como la normativa nacional en materia de queja.
2. El ***Estado*** sostuvo que las garantías de no repetición solicitadas se corresponderían con una sentencia viciada de arbitrariedad, en la que todos los efectos de la misma debieran ser fulminados. Consideró que dicha situación es ajena al caso, ya que no se trata de debatir el contenido de la sentencia, sino de establecer si la misma ha sido adecuadamente revisada. En virtud de ello, reiteró que las medidas pretendidas no corresponden con las constancias fácticas y jurídicas del caso, por lo que deberán ser dispuestas por los tribunales internos competentes en caso de configurarse el supuesto error judicial. En particular, sostuvo que la supuesta necesidad de encarar reformas procesales como parte de la obligación dispuesta en el artículo 28.2 de la Convención es ajena al objeto del caso.
3. En la presente Sentencia este Tribunal determinó que la regulación prevista en la Ley No. 1908 constituyó un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana (supra párr. 56). En razón de ello, la Corte considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia. Al respecto, el Tribunal advierte que la legislación procesal penal que regía en la Provincia de Mendoza en la época de los hechos fue derogada por la Ley No.6.730 del año 1999, modificada por la Ley No. 9.040 publicada en el año 2018[[97]](#footnote-98) (supra párr. 42). Asimismo, la Corte advierte que el artículo 503 de la Ley No. 1.908, el cual establecía las causales de procedencia del recurso de casación en la época de los hechos*[[98]](#footnote-99)*, y que habría sido la norma que impidió una revisión integral del fallo en virtud del cual el señor Gorigoitía fue condenado, es sustancialmente idéntico a al artículo 474*[[99]](#footnote-100)* de la Ley No. 6.730 del año 1999, modificada por la Ley No. 9.040 publicada en el año de 2018, el cual regula la misma cuestión y se encuentra vigente[[100]](#footnote-101).
4. En relación con lo anterior, la Corte nota que en el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina* concluyó que el Estado de Argentina incumplió con su obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.2.h) y 19 de la misma, en perjuicio de la víctimas del caso en virtud de que los artículos 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y 456 del Código Procesal Penal de la Nación, respectivamente, no permitían la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior[[101]](#footnote-102). En consecuencia, en dicho casose ordenó al Estado que los jueces ejerzan un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia de este Tribunal. Asimismo, se ordenó que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia[[102]](#footnote-103).
5. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, en virtud de la similitud entre el presente caso y el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina* en lo que respecta a esta garantía de no repetición, su cumplimiento será supervisado por la Corte en forma conjunta con la supervisión correspondiente al cumplimiento de la Sentencia del caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*.

## Otras medidas solicitadas

1. Los ***representantes*** solicitaron ordenar a Argentina que: i) brinde servicio gratuito de terapia familiar al señor Gorigoitía y a su grupo familiar; ii) realice un pedido de disculpas públicas por parte del Estado en el cual se haga la entrega del texto de disculpas en una ceremonia a la que asista la familia del señor Gorigoitía, y iii) se brinde a Nicolás Gorigoitía una beca en materia de capacitación a realizarse en una Institución apta para sus condiciones y sujeta a la aceptación del mismo para su ejecución.
2. El ***Estado*** sostuvo que las medidas pretendidas no corresponden con las constancias fácticas y jurídicas del caso, por lo que deberán ser dispuestas por los tribunales internos competentes en caso de configurarse el supuesto error judicial. Asimismo, respecto al servicio de terapia familiar, indicó que es improcedente, ya que los familiares del señor Gorigoitía no revisten el carácter de víctimas en el trámite internacional. De igual forma, respecto a la solicitud de beca para Nicolás Gorigoitía, señaló que esta deviene improcedente pues este no reviste el carácter de víctima en el trámite internacional.
3. La Corte reitera que no considerará como parte lesionada en el presente caso a la esposa y los tres hijos del señor Gorigoitía debido a que no fueron incluidos como presuntas víctimas en el Informe de Fondo (*supra* párr. 22). Asimismo, este Tribunal considera que, en relación con las medidas de reparación antes mencionadas, la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por la víctima. Por tanto, no estima necesario ordenar dichas medidas adicionales, sin perjuicio de que el Estado decida adoptarlas y otorgarlas a nivel interno.

## Indemnizaciones compensatorias

### D.1 Daño material

1. La ***Comisión*** solicitó que se repare integralmente el daño material ocasionado.Los ***representantes*** solicitaron que se tome en cuenta las dificultades económicas sufridas por el señor Gorigoitía y su familia. En tal sentido, señalaron que el proceso penal y las circunstancias del caso trastocaron para siempre las vidas de todos los miembros de la familia. Destacaron que sus familiares tuvieron que ayudarlos económicamente e incluso pedir comida al Municipio. Asimismo, indicaron que una hija dejó de estudiar para ayudar a la familia. Aunado a ello, los representantes solicitaron que se tomen en cuenta los sueldos no percibidos desde su detención hasta la edad de jubilarse, conforme a la legislación vigente a esa fecha, así como los montos que hubiera recibido de haberse jubilado. En virtud de ello, solicitaron a la Corte fijar el daño material en USD $ 70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
2. El ***Estado*** sostuvo que deviene improcedente la solicitud tendiente a obtener reparaciones pecuniarias basadas en el lucro cesante, integradas por el salario que debió haber percibido como agente policial y pretensiones análogas, ya que la presunta falsa de acceso al recurso impugnatorio amplio jamás podría conllevar como efecto jurídico la absolución de la condena penal, ya que la misma no ha sido arbitraria ni su contenido ha sido discutido. En tal sentido, manifestó que resulta improcedente que el resarcimiento vaya a establecerse en función de salarios no percibidos, sino que debería determinarse en equidad en función de la chance perdida, que habría imposibilitado al señor Gorigoitía ejercer el doble conforme. Además, reiteró que no sería ajustada a derecho una reparación bajo la premisa de que el presunto damnificado debería haber sido absuelto, pues para decidir sobre este extremo la competencia recae exclusivamente en los tribunales domésticos. Aunado a lo anterior, el Estado sostuvo que los representantes no aportaron respaldo documental que permita arribar a las cifras apuntadas.
3. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[103]](#footnote-104). En el presente caso, la Corte determinó que se violó el derecho del señor Gorigoitía a recurrir la sentencia condenatoria en términos del artículo 8.2.h) de la Convención (*supra* párrs. 47 a 53). Ello implicó que se ejecutara en su contra una pena de inhabilitación absoluta a perpetuidad, impuesta en una sentencia que no se pudo ser recurrida. Sin embargo, en el presente caso no es posible establecer con certeza cómo la violación al artículo 8.2.h) de la Convención Americana trajo como consecuencia un daño emergente o lucro cesante en perjuicio del señor Gorigoitía. En virtud de lo anterior, la Corte no estima procedente disponer una indemnización material a favor del señor Gorigoitía.

### D.2 Daño inmaterial

1. La ***Comisión*** solicitó que se repare integralmente el daño inmaterial ocasionado.Los ***representantes*** solicitaron que se contemple el daño en su totalidad. En tal sentido, señalaron que la familia del señor Gorigoitía, compuesta por su esposa y tres hijos, vivió el impacto del proceso arbitrario, en particular por: i) el escarnio público del delito ocasionado por un miembro de la Policía de Mendoza, ii) el traslado al mismo lugar de detención que estaba destinado a presos comunes, donde fue visitado durante años, iii) la desilusión del proceso penal, iv) el fin del estado policial, y v) enfrentar problemas de salud producto de un ACV sufrido en enero de 2017. En virtud de ello, solicitaron a la Corte fijar el daño inmaterial en USD $ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El ***Estado*** objetó la totalidad de las reparaciones pecuniarias solicitadas, por considerar que estas no siguen el criterio de razonabilidad, resultan exorbitantes y no se hallan avaladas por constancias fehacientes.
2. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[[104]](#footnote-105). Teniendo en cuenta lo afirmado por los representantes, así como lo declarado por el señor Gorigoitía en la audiencia pública, quien es la única víctima en el presente caso, la Corte estima pertinente ordenar, en equidad, el pago de USD $ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Gorigoitía por concepto de daño inmaterial.

## Costas y gastos

1. Los ***representantes*** solicitaron el pago de USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos, tomando en cuenta los pasajes, estadía y gastos de litigio durante 20 años. En tal sentido, manifestaron carecer de la documentación que respalde dichos gastos. Asimismo, solicitaron por parte del Estado el pago de USD $25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los honorarios profesionales de los abogados Carlos Varela Álvarez, Pablo Donnángelo y Alejandro Acosta. El ***Estado*** objetó los montos pretendidos por considerarlos desproporcionados, exorbitantes e injustificados. Asimismo, el Estado destacó que no se adjuntó respaldo de los mismos.
2. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[105]](#footnote-106), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[[106]](#footnote-107).
3. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[[107]](#footnote-108). Asimismo, la Corte reitera que “no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos”[[108]](#footnote-109).
4. En el presente caso, el Tribunal observa que no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrió el señor Gorigoitía o sus representantes respecto a la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. Sin embargo, la Corte considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar a los representantes la cantidad de US$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, cantidad que deberá dividirse entre los representantes. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente a los representantes. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal[[109]](#footnote-110).

## Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. En el presente caso, mediante nota de Secretaría de 11 de febrero de 2019, la Corte resolvió declarar procedente la solicitud realizada para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Asimismo, mediante la Resolución de convocatoria a audiencia de 20 de marzo de 2019, el Presidente dispuso que la asistencia económica estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que el señor Oscar Gorigoitía compareciera ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública celebrada en el presente caso. Asimismo, en dicha Resolución la Presidencia determinó que los gastos razonables de formalización y envío de los affidávits de dos declaraciones ofrecida por los representantes, según lo determinen éstos, podrían ser cubiertos con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
2. El 10 de junio de 2019 fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. De esta forma, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD $987.36 (novecientos ochenta y siete dólares con treinta y seis centavos de los Estados Unidos de América). El Estado no presentó observaciones sobre dichas erogaciones.
3. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, este Tribunal ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD $987.36 (novecientos ochenta y siete dólares con treinta y seis centavos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presenta Sentencia.

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
2. En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que le sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Argentina.

# X

# PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

* + - 1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de competencia de la Corte para realizar el control de convencionalidad solicitado, en los términos de los párrafos 19 a 21 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

* + - 1. El Estado es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo contenido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Oscar Raúl Gorigoitía, en los términos de los párrafos 47 a 53 de la presente Sentencia.
      2. El Estado es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones del derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.2.h) del referido instrumento, en los términos de los párrafos 55 y 56 de la presente Sentencia.

4. El Estado no es responsable por la violación al derecho a la protección judicial en términos del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del referido instrumento, en los términos del párrafo 54 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación a la cláusula federal dispuesta por el artículo 28 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 57 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que

6. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Raúl Gorigoitía el derecho de recurrir el fallo condenatorio emitido por la Cámara Primera del Crimen de Mendoza el 12 de septiembre de 1997, en términos de lo dispuesto en el párrafo 66 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe, adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos del referido fallo condenatorio queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo, en términos de los dispuesto en el párrafo 66 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 68 de esta Sentencia, en los términos señalados en el mismo.

9. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 72 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 82 y 86 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, respectivamente.

11. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 89 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto con ocasión del mismo.

Redactada en Barranquilla, República de Colombia, el 2 de septiembre de 2019.

Corte IDH. *Caso Gorigoitía Vs. Argentina.* *Excepción Preliminar,* *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito L. Patricio Pazmiño Freire

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-2)
2. El mismo fue notificado a las partes el 6 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
3. *Conclusiones. –* La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Raúl Gorigoitía. *Recomendaciones. –* En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones: i) disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, el señor Gorigoitía pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria; ii) reparar integralmente las violaciones declaradas en el Informe, incluyendo el daño material e inmaterial, y iii) disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el Informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el Informe de Fondo. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-5)
5. La diferencia de fechas se da por el envío de documentos vía *Courier.* [↑](#footnote-ref-6)
6. Mediante comunicación de 17 de mayo de 2018 el Estado designó como Agentes al señor Alberto Javier Salgado, Directo de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en carácter de agente titular, y al señor Ramiro Cristóbal Badia, Director Nacional de Asuntos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, en carácter de agente alterno. [↑](#footnote-ref-7)
7. *Cfr.* ***Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Convocatoria a audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019*.*** Disponible en:

   <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/gorigoitia_20_03_19.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el asesor Erick Acuña Pereda; b) por la representación de la presunta víctima: los señores Carlos Varela Álvarez, Alejandro Acosta y Pablo Donnangelo, y c) por el Estado de Argentina: los señores Ramiro Cristóbal Badía, Director Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación; Gonzalo Bueno, Asesor Legal de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Alfredo Vitolo, Asesor Legal de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Octavio Sillitti, Asesor Legal de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Gianni Venier, Ministro de Seguridad de la Provincia de Mendoza, y Adriana Bertolatti, Asesora Legal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza. [↑](#footnote-ref-9)
9. El escrito firmado por María Fabiola Cantú versa sobre la falta de adecuación de la legislación procesal de la provincia de Mendoza, Argentina, a los parámetros internacionales sobre doble conforme. [↑](#footnote-ref-10)
10. El escrito de firmado por C. Ignacio de Casas versa sobre los estándares del doble conforme en el Sistema Interamericano. [↑](#footnote-ref-11)
11. El escrito firmado por Paola Karelin Cahuana Quincho en su carácter de Representante de dicha institución, versa sobre la garantía del doble conforme en la jurisprudencia de la Corte. [↑](#footnote-ref-12)
12. El escrito firmado por Indiana Guerrero, en su carácter de Presidenta de dicha asociación, versa sobre la adecuación de la legislación argentina a la luz de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-13)
13. El escrito firmado por Gisela de León, Directora Jurídica de CEJIL; María Noel Leoni, Directora del Programa del Cono Sur y Bolivia de CEJIL; Juan Pablo Gomara, Secretario del Área de Rec. Ext. CSJN y Organizaciones Internacionales y la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, y Mario Luis Coriolano, Defensor ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, versa sobre el estado de protección del derecho a recurrir los fallos ante un juez superior en Argentina. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213,párr. 35, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 20. [↑](#footnote-ref-15)
15. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 20. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y ***Caso Herzog y otros Vs. Brasil****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 80. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Cfr.* ***Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 219.** [↑](#footnote-ref-18)
18. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y ***Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 18.** [↑](#footnote-ref-19)
19. *Cfr*. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y ***Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 18.**  [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 57.2 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-21)
21. En la audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de la presunta víctima, Oscar Raúl Gorigoitía. [↑](#footnote-ref-22)
22. La Corte recibió los dictámenes periciales rendidos ante fedatario público de los señores Oscar Dimas, Fernando De La Rúa y Mario Alberto Juliano. [↑](#footnote-ref-23)
23. En su escrito de sometimiento del caso, la Comisión solicitó el traslado de estos peritajes “[e]n virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano”. [↑](#footnote-ref-24)
24. *Cfr.* Sentencia delPoder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 14 y 51). La muerte del señor Gómez Romagnoli ocurrió en el contexto de una persecución policial ocurrida el 31 de agosto de 1996. El señor Gómez Romagnoli se encontraba en su vehículo cuando un sargento lo interrogó acerca de si tenía algún problema. Acto seguido, el señor Gómez Romagnoli se dio a la fuga, por lo que comenzó a ser perseguido por distintos vehículos policiales que se fueron sumando a lo largo de la persecución. En el trayecto se efectuaron disparos de arma de fuego. Uno de esos disparos, proveniente del arma reglamentaria del señor Gorigoitía, impactó al señor Gómez causándole la muerte. Todo el personal policial que intervino en la persecución quedó detenido e incomunicado por orden del Juez de Instrucción, quien se hizo presente en la Subcomisaría. [↑](#footnote-ref-25)
25. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 2). En la resolución el juez indicó que “la muerte de la víctima por el disparo de un arma de fuego, el secuestro del proyectil que la ocasiona, la determinación que ese proyectil fue disparado por el arma del encausado, el informe que demuestra que otro disparo también fue efectuado con la misma pistola y las declaraciones de los policías que vieron disparar a Gorigoitía contra el automóvil de Gómez, desde un ángulo que se comparece con los impactos encontrados en el rodado, conforman sin duda, un plexo probatorio que permite tener al justiciable como probable autor de la muerte de Gómez”. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza. Expediente N° 73.872/1 “F. c/ Gorigoitía, Oscar”, 6 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 124 y 131). En concreto manifestó que “[…] un policía de 20 años de antigüedad, conoce las características de esta arma, su alcance y los daños que es capaz de provocar, porque claro está, es previamente instruido, capacitado, para su utilización”. En el mismo sentido agregó que el señor Gorigoitía, “[…] además de conocer el arma que portaba, el Sargento Ayudante integra la Compañía Motorizada, lo que lo hace conocedor también de los peligros que implica disparar cuando se encuentra a bordo de un vehículo que está en movimiento”. [↑](#footnote-ref-27)
27. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza. Expediente N° 73.872/1 “F. c/ Gorigoitía, Oscar”, 6 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 125). [↑](#footnote-ref-28)
28. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza. Expediente N° 73.872/1 “F. c/ Gorigoitía, Oscar”, 6 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 130). [↑](#footnote-ref-29)
29. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 4 y104). [↑](#footnote-ref-30)
30. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 101). [↑](#footnote-ref-31)
31. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 4). [↑](#footnote-ref-32)
32. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 13 y 14). [↑](#footnote-ref-33)
33. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 86). [↑](#footnote-ref-34)
34. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 86). [↑](#footnote-ref-35)
35. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 89). [↑](#footnote-ref-36)
36. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 86). [↑](#footnote-ref-37)
37. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente N° 16.073 “F. c/ Gorigoitía Oscar Raúl p/ Homicidio Simple” y su acumulada, Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 87). [↑](#footnote-ref-38)
38. *Cfr.* Sentencia del Recurso de Casación Penal, presentado ante la Cámara Primera del Crimen de Mendoza, 29 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 134 y ss). [↑](#footnote-ref-39)
39. *Cfr.* Recurso de Casación Penal, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 29 de septiembre de 1997, ante la Cámara Primera del Crimen de Mendoza (expediente de prueba, folio 150). [↑](#footnote-ref-40)
40. *Cfr.* Recurso de Casación Penal, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 29 de septiembre de 1997, ante la Cámara Primera del Crimen de Mendoza (expediente de prueba, folio 151). [↑](#footnote-ref-41)
41. *Cfr.* Recurso de Casación Penal, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 29 de septiembre de 1997, ante la Cámara Primera del Crimen de Mendoza (expediente de prueba, folio 151). [↑](#footnote-ref-42)
42. *Cfr.* Recurso de Casación Penal, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 29 de septiembre de 1997, ante la Cámara Primera del Crimen de Mendoza (expediente de prueba, folio 152). [↑](#footnote-ref-43)
43. .  *Cfr.* Recurso de Casación Penal, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 29 de septiembre de 1997, ante la Cámara Primera del Crimen de Mendoza (expediente de prueba, folio 154). [↑](#footnote-ref-44)
44. *Cfr.* Sentencia del Poder Judicial de Mendoza, Expediente No. 16.093 y Acum. Ac. Civil y F.c/Gorigoitía Guerrero, Oscar R. p/Homicidio”, 29 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 903). [↑](#footnote-ref-45)
45. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folio 159). [↑](#footnote-ref-46)
46. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folio 159). [↑](#footnote-ref-47)
47. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, (expediente de prueba, folio 159) [↑](#footnote-ref-48)
48. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, (expediente de prueba, folio 160). [↑](#footnote-ref-49)
49. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, (expediente de prueba, folio 160). [↑](#footnote-ref-50)
50. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, (expediente de prueba, folio 161) [↑](#footnote-ref-51)
51. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, (expediente de prueba, folio 161). [↑](#footnote-ref-52)
52. *Cfr.* Sentencia del Poder de Mendoza, Expediente No. 63.145: “F. c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar” Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, (expediente de prueba, folio 161). [↑](#footnote-ref-53)
53. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folio 176). [↑](#footnote-ref-54)
54. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folio 176). [↑](#footnote-ref-55)
55. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folio 185). [↑](#footnote-ref-56)
56. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folio 185). [↑](#footnote-ref-57)
57. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folio 187). [↑](#footnote-ref-58)
58. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folios 189 y 190). [↑](#footnote-ref-59)
59. *Cfr.* Recurso Extraordinario, interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 24 de febrero de 1998, ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (expediente de prueba, folio 195). [↑](#footnote-ref-60)
60. *Cfr.* Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Contestación al Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 200). [↑](#footnote-ref-61)
61. *Cfr.* Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Contestación al Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 201). [↑](#footnote-ref-62)
62. *Cfr.* Sentencia de laSuprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Expte. No. 62.145: “Actor civil y Fiscal c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar Raúl”, 31 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 205). [↑](#footnote-ref-63)
63. *Cfr.* Sentencia de laSuprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Expte. No. 62.145: “Actor civil y Fiscal c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar Raúl”, 31 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 206). [↑](#footnote-ref-64)
64. *Cfr.* Sentencia de laSuprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Expte. No. 62.145: “Actor civil y Fiscal c/ Gorigoitía Guerrero, Oscar Raúl”, 31 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 206). [↑](#footnote-ref-65)
65. *Cfr.* Recurso de Queja interpuesto por Adolfo V. MORENO, defensor de Oscar Raúl Gorigoitía, el 23 de abril de 1998, ante Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente de prueba, folio 208). [↑](#footnote-ref-66)
66. *Cfr.* Sentencia de laCorte Suprema de Justicia de la Nación, F115. XXXIV. Recurso de Hecho, Fiscal y actor civil c/ Gorigoitía, Oscar Raúl, 6 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folio 214). [↑](#footnote-ref-67)
67. *Cfr.* Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza Ley No. 1.908 del año 1950. Art. 503. Procedencia del recurso. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. [↑](#footnote-ref-68)
68. El Código Procesal Penal de la Provincia Mendoza, Ley No. 6.730 publicada el 30 de noviembre de 1999 reguló en su artículo 474, la procedencia del recurso de casación y con ello, quedó derogado el artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley No. 1.908, del año 1950. [↑](#footnote-ref-69)
69. *Cfr.* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 20 de septiembre de 2005 en la causa “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. En dicho fallo se estableció que “(…) en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”. [↑](#footnote-ref-70)
70. *Cfr.* Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza Ley No. 6.730 del año 1999. Art. 474. Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación. [↑](#footnote-ref-71)
71. La Ley No. 9.040, crea el Fuero Penal Colegiado, en el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, fue publicada el 1 de febrero de 2018 transformó a las Cámaras del Crimen, como la Primera Cámara, y los juzgados, como el Juzgado de Instrucción, en tribunales y juzgados colegiados penales, respectivamente y replantearon sus competencias. [↑](#footnote-ref-72)
72. Artículos 8.2.h), 25, 1.1, 2 y 28 de la Convención. [↑](#footnote-ref-73)
73. *Cfr.* ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107*,*** párr. 158, y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 255.** [↑](#footnote-ref-74)
74. *Cfr.* *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 92 y 93 y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 255.** [↑](#footnote-ref-75)
75. *Cfr.* *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 255.** [↑](#footnote-ref-76)
76. *Cfr.* ***Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331***,* párr. 171, y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256.** [↑](#footnote-ref-77)
77. *Cfr.* ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107***,* párrs. 161, 164 y 165 y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331*,* párr. 172. [↑](#footnote-ref-78)
78. *Cfr.* *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26, párr. 253 y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 159. [↑](#footnote-ref-79)
79. *Cfr.* Peritaje de Alberto Bovino (transmitido del caso *Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26 párr. 253). [↑](#footnote-ref-80)
80. El artículo 2 de la Convención establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-81)
81. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*,* párr. 207 *y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26, párr. 293. [↑](#footnote-ref-82)
82. *Cfr. Caso Almonacid Arellano* *y otros Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124 y ***Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 135.** [↑](#footnote-ref-83)
83. *Cfr.* ***Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 340, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93.** [↑](#footnote-ref-84)
84. ***Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39., párr. 46.** [↑](#footnote-ref-85)
85. *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 220. [↑](#footnote-ref-86)
86. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención. [↑](#footnote-ref-87)
87. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 90. [↑](#footnote-ref-88)
88. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 91. [↑](#footnote-ref-89)
89. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 91. [↑](#footnote-ref-90)
90. *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 91. [↑](#footnote-ref-91)
91. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 92. [↑](#footnote-ref-92)
92. *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 189, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 93. [↑](#footnote-ref-93)
93. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 94. [↑](#footnote-ref-94)
94. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 347, párr. 17. [↑](#footnote-ref-95)
95. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 151. [↑](#footnote-ref-96)
96. *Cfr., inter alia*, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 207; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 197; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 300; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 299 y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 98. [↑](#footnote-ref-97)
97. Con ello se transformó a las Cámaras del Crimen y a los juzgados en materia penal, en tribunales y juzgados colegiados penales, respectivamente y replantearon sus competencias. [↑](#footnote-ref-98)
98. Artículo 503 - El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. [↑](#footnote-ref-99)
99. Artículo. 474.- Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación. [↑](#footnote-ref-100)
100. Cuyo contenido sigue regulado en el artículo 474 de la Ley No. 6.730. [↑](#footnote-ref-101)
101. *Cfr.* ***Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, Punto Resolutivo 22 y párrs. 301-303.** [↑](#footnote-ref-102)
102. *Cfr.* ***Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, Punto Resolutivo 22 y párr. 332.** [↑](#footnote-ref-103)
103. Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43 y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr.. 92. [↑](#footnote-ref-104)
104. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr.114. [↑](#footnote-ref-105)
105. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79 *y Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 342. [↑](#footnote-ref-106)
106. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82 y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 342. [↑](#footnote-ref-107)
107. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 379. [↑](#footnote-ref-108)
108. Cfr*. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277 y *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 211. [↑](#footnote-ref-109)
109. Cfr*. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 62 y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310., párr. 227. [↑](#footnote-ref-110)